

LA LEYENDA URBANA SOBRE LA EJECUTORIA DEL LAUDO

JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ*

De acuerdo con el art. 302 del Código General del Proceso, que es norma que integra el régimen jurídico del Proceso Arbitral en consideración a que el estatuto particular (ley 1563 de 2012), no reglamenta el fenómeno de la ejecutoria de las providencias que profiera el Tribunal, el laudo arbitral quedaría ejecutoriado el día de la audiencia en que se dictara y se notificara por estrados, si *“dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición”*, no se impugnara mediante la interposición del recurso extraordinario de anulación (art. 302 inciso 1 del C.G.P., en asocio con el art. 40 de la ley 1563). Pero, si el referido recurso se propusiera debidamente sustentado en la oportunidad legalmente establecida, la ejecutoria del laudo quedaría diferida a la fecha *“cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva”* dicho recurso (art. 302 inc. 3 ibídem).

*Exmagistrado Corte Suprema de Justicia, Magister en Derecho Privado, Especialista en Derecho Procesal, Árbitro CCB.

Esta solución perfectamente apegada a la letra del art. 302, podría criticarse porque esta norma, en cuanto al inciso primero se refiere, está concebida pensando en los recursos que deben ser interpuestos oralmente en la misma audiencia donde se emite la providencia que se impugna, tal como ocurre con los recursos de reposición y apelación (arts. 318 y 322 del C.G.P.), entre otras cosas recursos ordinarios, mientras que el laudo sería impugnado por el recurso extraordinario de anulación para cuya interposición se contaría con el término de treinta días que establece el art. 40 de la ley 1563.

Entendida así la cuestión, pareciera válido afirmar que la fórmula del inciso 1º del art. 302, no es adecuada para dar respuesta a la pregunta que indaga por la fecha de ejecutoria de un laudo no impugnado con el recurso de anulación. En cambio, la segunda parte de la respuesta que a priori se propone, es decir, para cuando haya impugnación, sería la apropiada bajo el supuesto de que el recurso extraordinario de anulación impidiera la ejecutoria del laudo y la formación de la cosa juzgada, que es una de las tareas investigativas que habremos de abordar en este estudio.

Identificar con solvencia argumentativa y seguridad jurídica el momento en que un laudo cobra ejecutoria o firmeza, no es cuestión meramente formal, pues ese instante resulta esencial para saber entre varias cosas, si el recurso de anulación se interpone respecto de sentencia ejecutoriada o no; también para determinar cuándo se empieza a contabilizar el término de dos años para interponer contra el laudo el recurso extraordinario de revisión; igualmente para saber cuándo el tribunal cesa en sus funciones, pues de acuerdo con el art. 35 de la ley 1563, esta circunstancia ocurre "*Por la ejecutoria del laudo*" (núm. 5). Así mismo, es conocimiento necesario para establecer cuándo se hace efectivo el "*Registro*" o inscripción del laudo en el competente registro, si así ha sido ordenado (art. 47 de la misma ley), y cuándo el presidente del tribunal está obligado a distribuir el saldo de los honorarios porque según lo consagra el art. 28 del estatuto arbitral, esta obligación surge "*una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes o por ejecutoria del laudo o de la providencia que decide sobre su aclaración, corrección o complementación*". Consecuentemente este dato también es indispensable para saber cuándo el presidente está obligado a hacer "*la liquidación final de gastos*" y darle a las partes las devoluciones que correspondan.

Responder correctamente la pregunta que hila este estudio, esto es, conocer el momento en que quedaría ejecutoriado el laudo arbitral, supone un conocimiento lógico previo, cual es definir si la interposición del recurso extraordinario de anulación impide la ejecutoria de la providencia, o si el mismo obra sobre providencia ejecutoriada, porque si la respuesta es la primera, conforme al art. 302 del C.G.P., como al principio se anotó, la ejecutoria del laudo solo se presentaría con la “*ejecutoria*” de “*la providencia que resuelva los recursos interpuestos*”, para el caso, la ejecutoria de la sentencia que el respectivo tribunal superior o el Consejo de Estado, profiera resolviendo el recurso de anulación. De situarnos en la segunda alternativa, o sea que el recurso de anulación se tramita sobre sentencia o laudo ejecutoriado, la respuesta estaría entre el día que se profiere el laudo, que es cuando se notifica en la misma audiencia que se dicta, pasando por los cinco días que se tienen para solicitar aclaración, corrección o adición, hasta llegar al límite de los treinta días siguientes a la notificación del laudo original o de la providencia que resuelve las mencionadas solicitudes, que es el término legal para que precluya la facultad de interponer el recurso de anulación. Obvio que en el marco temporal de esta

segunda opción se mueve la ejecutoria del laudo que no fue impugnado.

En el medio del arbitraje en Colombia se afirma como algo axiomático que el recurso extraordinario de anulación se formula con relación a un laudo ejecutoriado. Esta, además de ser la práctica arbitral, también es el criterio de la jurisprudencia y la doctrina del país. Así lo ha predicado el Consejo de Estado, reiterada y unánimemente (sentencia de 24 de mayo de 1991, auto de 26 de octubre de 2017, entre muchos más ejemplos). También importantes tratadistas, como Hernando Morales Molina¹, Humberto Murcia Ballén², Julio Benetti Salgar³, Ramiro Bejarano Guzmán⁴ y Jorge Hernán Gil Echeverry⁵.

¹ Revista de Derecho Colombiano, 1977.

² Murcia Ballén Humberto, Recurso de Casación Civil, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, ed. 5º, Bogotá, 1999, pág. 45.

³ Benetti Salgar Julio, El arbitraje en el derecho colombiano, Ed. Temis, ed. 2º, Bogotá, 2001, pág. 213.

⁴ Bejarano Guzmán Ramiro, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Ed. Temis, Bogotá, 2017, pág. 449.

⁵ Gil Echeverry Jorge Hernán, Régimen Arbitral Colombiano, T.II, Ed. Ibañez, ed. 2º, Bogotá, pág. 629 a 631.

Todos, al unísono, partiendo de una misma idea: que el recurso de anulación no origina una instancia adicional, pues el arbitraje es de única instancia, o como lo dice Morales Molina, citado por el Consejo de Estado en la sentencia referenciada, porque él *“se origina en una acción bien distinta de la que determina el proceso arbitral mismo”*.

Murcia en la obra ya citada, comparando el recurso de casación con el de revisión, donde de paso menciona el de anulación, manifiesta que *“mientras que el de casación solo procede ante sentencias no ejecutoriadas, o sea cuando el proceso está aún en desarrollo, el de revisión, como también el de anulación de laudos arbitrales, supone una sentencia firme, o sea que por la expiración del plazo de los recursos, o por la aquiescencia de los litigantes, el proceso en el cual dicha sentencia se dictó se halle agotado o fenecido”*.

El tratadista Gil Echeverry en su obra especializada en la materia es quien más ahonda en el tema, siendo pertinente destacar para el análisis los siguientes apartes de sus explicaciones:

Al ocuparse específicamente de la "LA EJECUTORIA DEL LAUDO", empieza por decir que, "Otro aspecto importante a tener en cuenta con relación al recurso de anulación corresponde a la ejecutoriedad inmediata del laudo, así esté pendiente la decisión del recurso". Más adelante agrega: "En relación con la ejecutoria del laudo, habiendo tenido conocimiento de pronunciamientos que considero equivocados, por parte de tribunales superiores y compartidos por algunos doctrinantes, es importante insistir en el asunto anotando, en primer término, que el proceso arbitral es un juicio de única instancia, por lo cual el recurso de anulación al igual que el de revisión, son extraordinarios y como tales, no inciden en nada en el efecto de cosa juzgada y el mérito ejecutivo del laudo. Es que, la nulidad, como se sabe, sólo se produce con la sentencia judicial, aunque sus efectos sean retroactivos, criterio aplicable al laudo arbitral. En este sentido, el laudo goza de la misma permeabilidad que la sentencia judicial con efectos de cosa juzgada, pero que en todo caso, es atacada de nulidad por vía del recurso de revisión, el cual siendo extraordinario, no suspende su ejecutoria".

Los demás doctrinantes no ofrecen mayores razones justificativas de la conclusión, la cual acogen como un hecho cierto, tal vez irrefutable, a modo de petición de principio.

Esta idea, que es la que impera en la práctica arbitral, nació con el derogado artículo 672 del original Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 6 de agosto de 1970), que textualmente decía:

*"Recurso de anulación: Dentro de los cinco días siguientes al en que **quede en firme el laudo o el auto que lo aclare, corrija o complemente**, las partes podrán interponer recurso de anulación, en escrito presentado ante el secretario del Tribunal de arbitramento, quien para el trámite respectivo entregará el expediente al tribunal superior del distrito judicial que corresponda a la sede de aquél"* (subraya fuera de texto).

Norma esta que textualmente reproducía el artículo 2020 del Código de Comercio (Decreto 410 de 27 de marzo de 1971).

La reglamentación que del arbitramento hacía el Código de Procedimiento Civil en los artículos 663 a 677, y el Código de Comercio en los artículos 2011 a 2025, fue derogada

expresamente por el art. 55 del Decreto 2279 de 1989, incluido, por supuesto, los arts. 672, del primero, y 2020 del segundo, que eran, como ya se vio, los que claramente establecían que el recurso de anulación se interponía contra el laudo ejecutoriado o *"en firme"*.

Eliminada toda referencia a laudo *"en firme"*, por virtud de la indicada derogatoria, el punto quedó sin arraigo legal, por cuanto ninguna de las normas ulteriores que se han ocupado de reglamentar el régimen del arbitraje, empezando por los Decretos 2279 de 1989 y 1818 de 1998, hasta llegar al actual Estatuto de Arbitraje Nacional, Ley 1563 de 2012, han asumido compromiso alguno con esta concepción jurídica, pues ni expresa ni tácitamente consagran disposición alguna en la cual se pueda leer o colegir lo que estipulaban los arts. 672 del derogado código de procedimiento y 2020 del de comercio. Basta la lectura del art. 40 de la ley 1563, para notar la ausencia definitiva del hito de la ejecutoria, pues esta norma se limita a consagrar que el *"recurso extraordinario de anulación...deberá interponerse debidamente sustentado...dentro de los treinta (30) días siguientes"* a la *"notificación"* del laudo arbitral *"o a la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición"*.

Entonces, en la ley vigente, es la notificación del laudo o la de la providencia que resuelve las solicitudes de aclaración, corrección o adición, y no su ejecutoria, la que determina el punto de partida para la contabilidad del término establecido para interponer el recurso de anulación.

En armonía con el art. 40 de la ley 1563, el art. 35 del mismo estatuto, al señalar las causas por las cuales el tribunal cesa en sus funciones, diferencia entre la que deriva de la *“ejecutoria del laudo”* o *“de la providencia que resuelva sobre la aclaración, corrección o adición”* (núm. 5), y la que surge *“Por la interposición del recurso de anulación”* (núm. 6). Distinción y separación que solo se explica bajo el entendido de que el recurso de anulación se interpone contra un laudo que no está ejecutoriado, porque si así no fuera, la causal que se propone como consecuencia de la formulación del recurso de anulación, sobraría, puesto que la ejecutoria del laudo sería en este punto la causa única de extinción de las funciones del tribunal, pues esa ejecutoria se daría con o sin interposición del recurso de anulación, como un hecho anterior en la dinámica procesal.

Si hoy día la propia ley no ampara y arroja la tesis que afirma que el recurso de anulación se interpone contra un laudo ejecutoriado porque este adquiere firmeza cuando vence el plazo para solicitar aclaración, corrección o adición, o cuando se resuelve esta solicitud, conforme lo sostiene la práctica arbitral y el profesor Bejarano Guzmán en la citada obra, habría que buscar ese soporte en la dogmática del recurso, lo cual de por sí es tarea compleja y arriesgada frente a un régimen legal que en principio parece no dejar dudas acerca de la conclusión opuesta, es decir, que el recurso de anulación impugna un laudo no ejecutoriado.

Es esta última, la tarea que seguidamente se acomete:

Tres son los recursos extraordinarios que reglamenta el sistema procesal colombiano: casación, revisión y anulación. Todos calificados expresamente por la ley como “*extraordinarios*” (arts. 333 y 354 de C.G.P. y 40 de la ley 1563 de 2012), conservando con esta nominación una antigua, pero de pronto desueta clasificación de los recursos, porque si hoy ella mantiene vigencia solo se justifica en dos de las múltiples características que originalmente se observaban para diferenciar entre recursos ordinarios y extraordinarios: que los

extraordinarios proceden por causales legales taxativamente determinadas, y que originan un conocimiento limitado para el juez competente, lo cual va de la mano con el principio eminentemente dispositivo que los gobierna.

Anteriormente la clasificación también se fundaba en el carácter estrictamente formal de los recursos extraordinarios, hoy bastante morigerado, y en que estos, al contrario de los ordinarios, no impiden la formación de la cosa juzgada, razón por la que se considera, como lo explica Liebman, que *“Su proposición da vida a un nuevo (proceso), distinto de aquel en que se pronunció la sentencia que se impugna...”*⁶, esto es, a una nueva acción, como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia cuando se ha ocupado del estudio del recurso extraordinario de revisión, y lo ha consagrado la ley en el campo procesal penal.

Sin embargo, esta arista de la caracterización, que toma en cuenta el doctrinante Gil Echeverry para sostener que el recurso de anulación se surte sobre laudo ejecutoriado en consideración a la naturaleza extraordinaria del recurso de anulación, también ha entrado en desuso y ha sido abandonada por la doctrina,

⁶ Liebman Enrico Tullio, Manual de Derecho Proceso Civil, Trad. Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1980, pág. 459.

porque como ocurre en Colombia, pero igualmente en la legislación española, el recurso de casación no obstante ser calificado como extraordinario por la misma ley, impide la ejecutoria de la sentencia recurrida y la consiguiente formación de la cosa juzgada, o sea que cursa respecto de sentencia no ejecutoriada. El recurso de casación –dice la moderna doctrina española- *"ha de interponerse por medio de un escrito ante el órgano ad quem...en el plazo de los treinta días por los que se hizo el emplazamiento, pasado el cual sin hacerlo, se declara desierto el recurso y, de haber un solo recurrente, quedará firme la sentencia o resolución recurrida (art.1704 LEC)"*⁷.

En el procedimiento civil italiano comentado por autores como Enrico Redenti y Enrico Tullio Liebman en cada una de sus obras, se diferencia entre el recurso de casación *"en los modos ordinarios"* que se da sobre sentencia no ejecutoriada, aunque si ejecutable, y el recurso de casación *"en vía extraordinaria...propuesto por el Ministerio Público en interés de la ley"*, pero del cual *"las partes no pueden beneficiarse"* (art. 363 del C. de P. C. italiano), porque *"La finalidad del recurso es evitar que una decisión de fondo pasada en cosa juzgada, además de la eficacia jurídica y practica que despliega ya entre*

⁷ Cortes Domínguez Valentín y otros, Derecho Proceso Civil, Ed. Codex, Madrid, 1996, pág. 378.

*las partes (y que queda inalterada e intacta en concreto), adquiera a los ojos del público y de los órganos del Estado, el prestigio puramente moral y abstracto de un "precedente" en línea de principio, aún siendo, por el contrario, teóricamente errónea*⁸.

Por consiguiente, se reitera, alrededor de la actualidad del derecho procesal no es cierto ni válido afirmar que los recursos extraordinarios son aquellos que impugnan sentencias ejecutoriadas, porque como se explicó, aquí en Colombia, pero también en España, y en otros países del derecho continental, el recurso de casación no obstante ser un recurso signado por la propia ley como extraordinario se enarbola contra sentencia que no ha adquirido ejecutoria y por lo tanto no ha hecho tránsito a la cosa juzgada, como claramente lo afirman y lo explican la doctrina y jurisprudencia del país.

Ninguno de los tres recursos extraordinarios origina una instancia adicional, lo cual es intrínseco a su carácter, especialmente por las causas legales específicas que deben ser invocadas, pero también porque la ley veda las controversias probatorias y jurídicas propias de las instancias, como lo

⁸ Redenti Enrico, Derecho Procesal Civil, T. II, trad. Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, pág. 134.

dispone el art. 346 núm. 2 del C. G.P., respecto de la casación, y el art. 42 inciso final del Estatuto Arbitral con relación a la anulación. Súmese, que tanto en la casación como en la anulación, las sentencias impugnadas llegan al conocimiento del órgano judicial competente amparadas por una presunción de legalidad y acierto que debe ser desvirtuada por el recurrente demostrando los yerros denunciados, es decir, la causal alegada para que la sentencia sea invalidada por virtud de su casación o de su anulación.

La extrañeza al conocimiento de la instancia, que es donde se debaten las pretensiones y excepciones de mérito que integran el tema de decisión, cobra mayor claridad cuando se trata del recurso de revisión, no solo porque este impugna sentencia ejecutoriada que ha hecho tránsito a la cosa juzgada material, sino, porque en este recurso, las causales, en su mayoría, están configuradas por hechos externos al proceso y ajenos a la conducta del juez que profirió la sentencia recurrida. Siendo estas particularidades las que llevan a la doctrina y a la jurisprudencia, y aún a la misma ley, como ocurre en el ámbito procesal penal, a entender la revisión no como recurso, sino como una acción que da origen a un nuevo proceso con el fin de

revisar la sentencia en torno a esos nuevos hechos y en procura de hacer prevalecer la justicia material. Igual naturaleza le atribuye la doctrina italiana a la revocación extraordinaria, que equivale a la revisión en Colombia, y a la oposición del tercero.

Otra particularidad que debe ponerse de presente como elemento del razonamiento, es que los tres recursos operan en el efecto devolutivo, o sea, que mientras que se tramitan la sentencia impugnada se ejecuta, aunque en la casación ese efecto puede mutarse al suspensivo si el recurrente lo pide y presta la caución que se exija, y en la anulación si la condenada es una entidad pública y ésta solicita la suspensión de la ejecución (arts. 341 y 358, par. 1 del C.G.P., y 42 de la ley 1563 de 2012). Claro está que una cosa es la ejecutabilidad de la sentencia, es decir, la procedencia de su cumplimiento que está vinculada con el efecto en que se tramita el recurso, y otra, muy distinta, la ejecutoriedad de la providencia, esto es, su firmeza, o si se quiere su inimpugnabilidad e inmutabilidad.

Vista la caracterización de los recursos extraordinarios, la cual muestra una clara distancia entre el recurso de revisión y los otros dos, así como una similitud de gemelos entre los recursos de casación y de anulación, objetivamente no se

advierte factor diferenciador alguno que permita sostener, en el campo teórico, ni en el marco de nuestra legislación, que el recurso de casación se interpone contra sentencia no ejecutoriada, pero que el de anulación, lo mismo que el de revisión impugnan sentencias ejecutoriadas.

Si como se acaba de anotar se entendiera el fenómeno, entonces, como atrás se dijo, con independencia de que a la postre se interponga el recurso extraordinario de anulación, el laudo quedaría ejecutoriado al final de la audiencia en que se profirió, bajo el entendido de que en ese momento queda notificado por estrados y carece de recursos ordinarios, o pasados los cinco días con que las partes cuentan para pedir aclaraciones, adiciones o correcciones, o cuando se notifique por estrados la providencia que resuelva estas solicitudes. Por contera, quedaría descartada la incidencia para el efecto de la ejecutoria, el término de treinta días que se tiene para interponer el recurso de anulación.

Para discurrir de la forma explicada, bastaría tener en cuenta la tesis de que los recursos extraordinarios lo son, entre otros aspectos, porque combaten sentencias ejecutoriadas, cuando, como se expuso, esa es una añeja concepción hoy día

abandonada por contrariar objetivas realidades amparadas legalmente. Por ejemplo, admitir esa leyenda, como verdad averiguada, implicaría afirmar que el recurso de anulación, lo mismo que el de revisión, excepciona la cosa juzgada material, cuando tal alcance la ley sólo se lo reconoce al recurso extraordinario de revisión (art. 303 inc. final del C.G.P), que es razón adicional que se da para entender que en el caso del recurso de revisión se está frente a una verdadera acción y un nuevo proceso, lo que está muy distante de la naturaleza y estructura legal del recurso de anulación, porque así se considere válidamente que este no origina una nueva instancia, lo cierto es que las causales que la ley autoriza proponer no son hechos externos posteriores al proceso arbitral, como si ocurre con la mayoría de los motivos de revisión, pues en el de anulación todas las causales están íntimamente ligadas a la naturaleza, estructura y desarrollo del proceso arbitral, hasta el punto que varias de ellas no se pueden aducir con ocasión del recurso si no han sido alegadas previamente al interior del proceso en la oportunidad legalmente prevista.

Las causales específicas que para el recurso de anulación consagra la ley no están constituidas por hechos externos al proceso, sino por elementos que giran en torno a la

organización y desenvolvimiento del proceso arbitral, como antes se expresó, porque ellas atienden a la tutela de principios y presupuestos propios de la estructuración del proceso donde se profirió el laudo que se impugna.

El principio de habilitación y las garantías procesales fundamentales (debido proceso, derecho de defensa e igualdad entre las partes), están latentes en las respectivas causales de anulación. A la tutela del principio de habilitación concurren las causales concernientes a la inexistencia, invalidez, o inoponibilidad del pacto arbitral (art. 41 núm. 1 de la ley 1563), así como las relacionadas con la caducidad de la acción, falta de jurisdicción o competencia (núm.2 ibídem), y la indebida constitución del tribunal (núm. 3), lo mismo que la causal 6., relacionada con el vencimiento del término fijado para el proceso arbitral, y la 7 en cuanto reprocha la emisión un laudo en conciencia cuando la habilitación era para fallar en derecho. Las demás causales, todas destinadas a denunciar yerros in procedendo, velan por el amparo de las garantías procesales antes mencionadas, aunque es oportuno anotar que en el caso de laudos extra y ultra petita, además de la afectación de las indicadas garantías, se compromete el principio de habilitación

porque ese tipo de sentencia comporta una decisión por fuera del marco de competencia autorizado por los partes.

Luego del análisis precedente, constatada la derogatoria de las normas que establecían que el recurso de anulación se interponía contra un laudo "*en firme*", no se advierte en la dogmática jurídica el fundamento para afirmar categóricamente lo que otrora decía la ley, mucho menos cuando de la ley vigente emergen razones para entender lo contrario, como son las explicadas a partir de los artículos 35 y 40 de la ley 1563 de 2012, y cuando el sistema jurídico, particularmente el Código General del Proceso, ofrece elementos normativos adicionales al excepcionar la cosa juzgada material solo frente al recurso extraordinario de revisión, y darle a la casación, que es el recurso mellizo del de anulación, el tratamiento de recurso contra sentencia no ejecutoriada, no obstante que la ley en parte alguna lo declara, como si se hace con relación al recurso extraordinario de revisión (arts. 354 y 356); radicando ahí la razón para que unánimemente la doctrina y la jurisprudencia sostengan, sin ápice de duda, que el recurso de casación impide la ejecutoria de la sentencia impugnada, como igualmente debe afirmarse con relación al recurso de anulación, bajo el criterio de tratamiento igualitario que de la ley aflora.

A modo de conclusión se plantea:

1. El recurso de anulación contra el laudo arbitral es un medio de impugnación extraordinario que no origina una instancia adicional.
2. Por ministerio de la ley el recurso extraordinario de anulación impide la ejecutoria del laudo impugnado, lo que no obsta para su ejecución, puesto que él se tramita en efecto devolutivo, salvo que la condena se haya impuesto a una entidad pública y ésta pida la suspensión.
3. Ni la naturaleza extraordinaria del recurso de anulación, ni la concepción legal que excluye el surgimiento de una instancia adicional con ocasión de su trámite, ni el efecto devolutivo que impera en su procedimiento, permiten sostener que el recurso de anulación se interpone contra laudo ejecutoriado, cuando existen normas positivas indicativas de todo lo contrario.
4. El único recurso extraordinario que excepciona la cosa juzgada material, según lo consagra el artículo 303 del Código General del Proceso, es el de revisión, siendo esta

la connotación que tanto la ley como la jurisprudencia y la doctrina invocan para otorgarle a este medio de impugnación la naturaleza jurídica de acción o de nuevo proceso.

5. Las causales de anulación giran en torno a la organización, estructuración y desarrollo del proceso arbitral, al que están ligadas estructural y lógicamente, en tanto con ellas se denuncian vicios que afectan el principio de habilitación y las garantías procesales fundamentales.
6. En consideración a la naturaleza y teleología de las causales de anulación, cabe afirmar que el recurso de anulación es una fase más (no instancia) del desarrollo del proceso arbitral, y no origina una nueva acción o proceso.
7. Los recursos de casación y de anulación la ley los sujeta a principios y reglas similares o equivalentes, que llevan a algunos doctrinantes a entender que la anulación es la casación de los laudos arbitrales. En cambio, resulta incorrecto como lo hace alguna doctrina citada, querer extrapolar algunos principios del recurso extraordinario de

revisión al recurso extraordinario de anulación, cuando el régimen legal de uno y otro es completamente diverso, según quedó analizado, tanto por su naturaleza jurídica, la razón de sus causales y la finalidad de la impugnación.

8. El laudo arbitral queda ejecutoriado al vencimiento de los treinta días siguientes a la fecha de su notificación, si dentro de ese término no se interpone el recurso extraordinario de anulación; término que debe contarse en caso de solicitud de aclaración, corrección o adición, desde la fecha en que se notifica la providencia que resuelve tal solicitud.

En caso de que el recurso se interponga, la ejecutoria del laudo queda sujeta a la ejecutoria de la sentencia que resuelva el recurso de anulación.